



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 494/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 44/2021-3.

ACTOR: *****.

JUICIO: PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Cuernavaca, Morelos a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil Número **494/2021-17**, formado con motivo del recurso de **Apelación** planteado por ***** , en contra de la sentencia definitiva de fecha **tres de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, dentro del **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** sobre **INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO**, promovido por ***** , radicado bajo el expediente número **44/2021-3**; y,

RESULTANDO

1.- El **tres de agosto de dos mil veintiuno**, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, dictó sentencia definitiva, dentro del expediente **44/2021-3**, cuyos puntos resolutivos dicen:

“...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía es la procedente, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando I y II de la presente resolución.

*SEGUNDO.- La promovente ***** , no justifico la pretensión sobre Información Testimonial a fin de acreditar los derechos de propiedad por prescripción adquisitiva del bien inmueble ubicado en *****en consecuencia;*

TERCERO.- No ha lugar a declarar procedentes las presentes diligencias para los fines que fueron promovidas, por los razonamientos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”.

2. Inconforme con la determinación la promovente ***** , interpuso el recurso de **Apelación**, contra la sentencia

definitiva de referencia, mediante escrito de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno¹.

3. Mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la promovente *****, interponiendo en tiempo y forma el citado recurso de apelación.

4. Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en esta sala el Toca Civil **494/2021-17**, deducido del expediente número **44/2021-3**, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** sobre **INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO**, promovido por *****.

5.- Mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó turnar los autos a efecto de emitir la resolución correspondiente, lo que ahora se hace conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, y 37, 42 y 44 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con los artículos 151 fracción I, 518 fracción III, 530, 531, 532 fracción I, 534 fracción I, 535, 536, 537, 538, 548 y 1020 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Legitimación, procedencia y oportunidad del recurso.

¹ Visible a foja 152 del expediente principal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 494/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 44/2021-3.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

El diez de agosto de dos mil veintiuno, el Abogado Patrono de la promovente *****, interpuso el recurso de **Apelación**, contra la sentencia definitiva dictada el tres de agosto de dos mil veintiuno, recurso que fue admitido por la Juez del conocimiento, mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil veintiuno, de ahí, que conforme a lo dispuesto por el artículo 531², del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se encuentra legitimada para inconformarse de tal forma.

En este mismo sentido el recurso de apelación interpuesto resulta procedente conforme a lo previsto por el artículo 532³ fracción I, del Código Procesal Civil vigente en el Estado, relacionado con el artículo 1020⁴ del mismo ordenamiento legal, por haberse interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en el procedimiento no contencioso.

Por cuanto a la calificación de grado, el recurso de apelación fue debidamente admitido por la Ad Quo, en efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 580 fracción I, inciso a), correlacionado con el numeral 1020 ambos del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

² **ARTICULO 531.-** Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

³ **ARTICULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,
II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.
La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

⁴ **ARTICULO 1020.-** Apelación en procedimientos no contenciosos. En los procedimientos no contenciosos, las providencias serán apelables en el efecto suspensivo, si el recurso lo interpusiese el promovente de las diligencias; y sólo en el efecto devolutivo cuando el recurrente hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el Juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

Así también, es oportuno toda vez, que la sentencia recurrida le fue notificada a la recurrente ***** , el **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, y presentó dicho recurso el **diez de agosto de dos mil veintiuno**; por tanto, el recurso de apelación fue planteado en tiempo y oportunamente, es decir dentro del término de cinco días, lo anterior con fundamento en el artículo 534⁵ fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

III.- Exposición de los agravios. En este apartado se procede a la exposición los agravios de la recurrente ***** , de los cuales se advierte esencialmente lo siguiente:

*“[...] En cuanto al argumento del SEGUNDO punto resolutivo donde menciona que la promovente ***** , no justificó la pretensión sobre Información Testimonial a fin de acreditar los derechos de propiedad por prescripción adquisitiva, esto carece de veracidad, toda vez que la de la voz cumplí con todos y cada uno de los requisitos marcados por el artículo 662 en sus Fracciones I, II y III, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos que a la letra dice: [...]*

Aunado a esto, la de la voz ofrecí como prueba de convicción la Inspección Judicial u Ocular, para que el Actuario adscrito a la Segunda Secretaria de este H. Juzgado, diera fe de los hechos manifestados en mi escrito inicial de fecha 15 de diciembre de 2020, lo cual se realizo

⁵ ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.

III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones. interponerse ante el Superior inmediato dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva...”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 494/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 44/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

y no fue tomado en cuenta al momento de resolver los autos del juicio principal y en la sentencia que se recurre no se hace mención de la probanza ofrecida, admitida y desahogada conforme a derecho, por lo que nos encontramos en una inexacta aplicación de la Ley Procesal Civil por el A-Quo al no hacer una correcta valoración de las pruebas desahogadas y exhibidas en el cauce principal, dejando a la suscrita en completo estado de indefensión.

*2.- Me causa agravio el CONSIDERANDO II de la Sentencia Definitiva dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante su Segunda Secretaría de Acuerdos, de fecha 03 de agosto del año 2021, específicamente en la nula valoración de la Prueba Testimonial ofrecida por la suscrita, en la cual los atestes ***** , *****Y ***** , testigos de arraigo quienes me reconocen como poseedora legítima desde hace más de diez años del bien inmueble ubicado ***** a la de la voz ***** , y reconocen la existencia de un acto jurídico correspondiente a la celebración de un contrato de compraventa respecto al bien inmueble materia del presente juicio, **acreditando con su testimonio las cualidades de la posesión**, que nos marca la Ley, ya que mi posesión sobre el bien inmueble por dicho de los atestes ha sido pública, continua, pacífica, de buena fe y en calidad de dueña, cualidades que no valoro el A-Quo al momento de resolver, lo cual es indispensable para la procedencia del juicio intentado, siempre acompañados y corroborados con todas y cada una de las documentales que fueron ofrecidas y desahogadas en autos tal y como lo estable (sic) los siguientes criterios jurisprudenciales: [...]*

En cuanto al argumento que establece A-Quo (sic) que los atestes omitieron referir circunstancias que hagan permisibles sustentar sus manifestaciones sin apoyar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que apoyen su declaración, limitándose a contestar lo que se les preguntó en su momento, esto es una inexacta aplicación de las Facultades que le confiere la Ley a la referida autoridad, toda vez que, al momento de desahogar la prueba testimonial el Juez tiene la posibilidad de aunar más sobre la declaración de los atestes para

llegar a la verdad histórica de los hechos, si estos no aportan elementos de modo, tiempo y lugar, tal y como lo establece el artículo 483 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dice: [...]

Como podemos observar el A-Quo si considero insuficiente el testimonio de los testigos también es cierto que no aplicó las facultades que le son conferidas por la Ley, para esclarecer la verdad histórica de los hechos, esto sin demeritar el testimonio de los atestes al momento de responder a los interrogatorios que fueron exhibidos por la apelante conforme a derecho y los cuales fueron calificados de legales.

3.- Me causa agravio la no valoración de las Pruebas Documentales consistentes en: Contrato Privado de Compra venta de fecha 28 de mayo del año 2004, Declaración para el pago de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, copia Certificada del Plano Catastral expedido por la Dirección General de Catastro del Municipio de ***** Morelos, Constancia expedida por el Departamento de Titulación y Catastro del Registro Agrario Nacional, Constancia expedida por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), Delegación Morelos, Constancia expedida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, Recibo de Pago Predial expedido por el Municipio de ***** Morelos, lo cual quedó establecido en la foja 22 de la sentencia que se recurre, las cuales fueron ofrecidas por la suscrita en mi escrito inicial de fecha 15 de diciembre de 2020, y que por su propia naturaleza se les otorgo valor pleno, a pesar de esto, a consideración del A-Quo no robustecen elementos para la procedencia del juicio intentado por la de la voz, restándole valor pleno a un contrato privado de compraventa de fecha 28 de mayo de 2004, que se encuentra certificado por la Juez de Paz del Municipio de ***** Morelos, autoridad que dentro de sus facultades le dio valor pleno al contenido íntegro del contrato en mención, el cual resulta ser generador de la posesión del bien inmueble ubicado en ***** por parte de la suscrita, así como a la copia Certificada del Plano Catastral expedido por la Dirección General de Catastro del Municipio de ***** Morelos y al Recibo de Pago Predial expedido por el Municipio de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 494/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 44/2021-3.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

*****, Morelos, documentales que son expedidas por el Municipio de *****
Morelos, las cuales son entregadas única y exclusivamente al titular del bien inmueble, lo que genera una presunción de titularidad sobre el bien inmueble motivo del presente juicio, tal y como lo establecen los criterios jurisprudenciales siguientes: [...]

4.- Me causa agravio la omisión de valoración de la Inspección Judicial u Ocular, por el A-Quo al momento de resolver los autos del juicio incoado por la de la voz, Probanza que fue ofrecida por la suscrita en mi escrito de fecha 15 de diciembre de 2020, admitida y desahogada conforme a derecho, inspección con la que se acreditó que la suscrita *****
y mi familia nos encontramos en posesión del bien inmueble ubicado en *****
inmueble que se encuentra delimitado y está destinado para casa habitación, y a sorpresa de la suscrita el A-Quo no la contemplo en la resolución de fecha 03 de agosto de 2021, dejando en estado de indefensión a la de la voz, toda vez que el Juez de origen no toma en consideración una prueba que robustece los medios de prueba que fueron ofrecidos conforme a derecho, cayendo en contradicción los argumentos que hace el A-Quo al momento de resolver la sentencia recurrida.

5.- Me causa agravio la valoración de Pruebas, que el A-Quo realiza al momento de resolver los autos del expediente número 44/21, radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Segundo Civil del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, toda vez que en el A-Quo se centra únicamente en darle un mayor peso a la Prueba Testimonial que a las Documentales Públicas, Inspección Judicial u Ocular, Instrumental de Actuaciones y a la Presuncional, con la cuales acredité que la de la voz soy poseedora del bien inmueble ubicado en *****

y al no darles el mismo peso dentro del juicio, el Juez de origen dictó una resolución fuera de la realidad jurídica que viola mis derechos constitucionales y me deja en completo estado de indefensión, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que una Prueba Testimonial no es Indispensable para acreditar la posesión material de un inmueble, es decir, existen otros

tipos medios de prueba para acreditar la posesión real y material de un bien inmueble, los cuales fueron aportados dentro del Juicio principal y que no fueron valorados conforme a derecho, tomando de sustento los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguientes: [...]

IV. Análisis de la cuestión planteada. Los agravios expuestos por la recurrente se circunscriben a lo siguiente:

Por cuanto a la **Prueba Testimonial**: Señala la recurrente que le causa agravio la nula valoración de la prueba Testimonial a cargo de los atestes *****, *****, testigos que refiere son de arraigo y la reconocen como poseedora legítima desde hace más de diez años del bien inmueble ubicado en *****, *****, que reconocen la existencia de un acto jurídico correspondiente a la celebración de un contrato de compraventa respecto al bien inmueble materia del juicio. Además refiere que el argumento que establece la A Quo, en la resolución combatida, en relación a que los atestes omitieron referir circunstancias que hagan permisibles sustentar sus manifestaciones, que los mismos no aportaron circunstancias de modo, tiempo y lugar en que apoyen su declaración, y se limitaron a contestar lo que se les preguntó en su momento, y que dicha circunstancia es una inexacta aplicación de las Facultades que le confiere la Ley a la referida autoridad, toda vez que, indica que al momento de desahogar la prueba testimonial el Juez tiene la posibilidad de aunar más sobre la declaración de los atestes para llegar a la verdad histórica de los hechos, si estos no aportan elementos de modo, tiempo y lugar.

Que la A Quo, se centra únicamente en darle un mayor peso a la Prueba Testimonial que a las Documentales Públicas, Inspección Judicial u Ocular, Instrumental de Actuaciones y a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 494/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 44/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Presuncional, con la cuales acreditó que es poseedora del bien inmueble ubicado en ***** , y al no darles el mismo peso dentro del juicio, el Juez de origen dictó una resolución fuera de la realidad jurídica que viola mis derechos constitucionales y me deja en completo estado de indefensión, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que una Prueba Testimonial no es indispensable para acreditar la posesión material de un inmueble, es decir, existen otros tipos medios de prueba para acreditar la posesión real y material de un bien inmueble, los cuales fueron aportados dentro del Juicio principal.

Los agravios antes aludidos son **infundados e inoperantes** en base a lo siguiente:

En primer término, es **infundado** el argumento de la recurrente con relación a la **nula** valoración de la prueba **Testimonial** a cargo de los atestes ***** , *****Y ***** , ello en virtud que contrario a lo que sostiene la recurrente, de la sentencia combatida de tres de agosto de dos mil veintiuno, se advierte que la A Quo si valoró la prueba testimonial ofrecida, lo que además hizo de manera correcta, como se expondrá más adelante, de ahí lo infundado del agravio expuesto.

En relación a la inexacta aplicación de las facultades que señala le confiere la Ley a la A Quo, toda vez que señala la inconforme, que al momento de desahogar la prueba testimonial, la A Quo tenía la posibilidad de aunar más sobre la declaración de los atestes para llegar a la verdad histórica de los hechos, si estos no aportaban elementos de modo, tiempo y lugar, además señala que la A Quo consideró insuficiente el testimonio de los testigos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Dichos motivos de disenso son **inoperantes** por **insuficientes**, en virtud de que la recurrente omitió atacar los argumentos, que llevaron a la A Quo, a determinar restarle valor probatorio a la prueba testimonial, dado que de la resolución combativa, se advierte que la A Quo, sostuvo “*que a los atestes no les constan los hechos en relación a las características que debe satisfacer la posesión presuntamente detentada por la accionante para acreditar que posee el inmueble materia del presente asunto, ya que los mismos en forma uniforme refirieron en lo que aquí interesa que la accionante adquirió el bien inmueble ubicado en *****, *****, predio urbano con superficie de 202.00 metros cuadrados, en junio de dos mil nueve, adquiriendo el mismo por medio de la compra que realizó con su hermano *****, afirmaciones que resultan diferir de lo expresado por la propia accionante dentro del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, así como de lo plasmado dentro del documento público consistente en contrato privado de compraventa de fecha veintiocho de mayo de dos mil cuatro, exhibido junto a su escrito inicial de demanda, en el que se desprende que el bien materia de la presente litis, fue adquirido en la fecha antes referida, mediante contrato de compra venta celebrado entre la accionante ***** y *****...*”, de ahí que se consideren **inoperantes** por **insuficientes** en virtud que de los agravios esgrimidos por la recurrente, no destruyen las consideraciones antes referidas por las cuales la A Quo, restó eficacia probatoria a dicha prueba testimonial.

Aunado a lo anterior, esta Sala señala que el numeral 662 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece lo siguiente:

ARTICULO 662.- Promoción sucedánea del juicio contradictorio. El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo no sea



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 494/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 44/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la pretensión contradictoria a que se refiere el artículo anterior, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva, que se recibirá de acuerdo con las reglas del procedimiento no contencioso.

A su solicitud acompañará constancia de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria de que el predio de que se trata no pertenece al régimen ejidal o comunal y certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos.

La petición se tramitará conforme a lo previsto en este Código para el procedimiento no contencioso y además, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Se recibirá la información con citación del Ministerio Público, del Registrador de la Propiedad y de los colindantes;

II.- Los testigos deben ser, por lo menos, tres y de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere;

III.- No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad a la solicitud del promovente por medio de edictos publicados en el Boletín Judicial, en un periódico de mayor circulación y avisos fijados en los lugares públicos;

IV.- Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el promovente se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración, se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad; y,

V.- Cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicita podrá oponerse ante la autoridad judicial correspondiente, y en este caso, cesará el procedimiento no contencioso y se procederá en juicio contradictorio que se ventilará en la vía ordinaria.

De lo anterior se advierte que, el artículo antes aludido establece que para acreditar que sea ha poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, podrá demostrar ante el Juez competente que ha

tenido esa posesión, **rindiendo la información respectiva**, que se recibirá de acuerdo con las reglas del procedimiento no contencioso, por tanto conforme a tal numeral, la **prueba idónea y esencial para acreditar dicha acción es la testimonial** pues de ella se desprende la observación de los hechos a través del tiempo por medio de al menos tres testigos de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere.

Ahora bien, las razones por las cuales la A Quo, no le otorgó valor convictivo a la prueba Testimonial ofrecida por la recurrente para acreditar las cualidades de la posesión alegada (pública, pacífica, continua), así como las circunstancias de cómo fue que adquirió la posesión originaria sobre el inmueble materia de este juicio, fue en virtud que las **declaraciones de los citados atestes difieren de los hechos que se pretenden acreditar**, y en consecuencia se advirtió que a los atestes no les constaban los hechos que pretendía acreditar la recurrente en el asunto de origen, en relación a las características que debe satisfacer la posesión presuntamente detentada por la inconforme, ya que los mismos en forma uniforme refirieron en lo que aquí interesa que la accionante adquirió el bien inmueble ubicado en *********, *********, predio urbano con superficie de 202.00 metros cuadrados, **en junio de dos mil nueve (2009)**, adquiriendo el mismo **por medio de la compra que realizó con su hermano *******, afirmaciones que son contrarias a lo expresado por la propia accionante dentro del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, así como de lo plasmado dentro del contrato privado de compraventa de fecha veintiocho de mayo de dos mil cuatro (2004), exhibido junto a su escrito inicial de demanda, de los que se desprende que el bien materia de la presente litis, fue supuestamente adquirido en la fecha antes referida, es decir el veintiocho de mayo de dos mil cuatro (2004) mediante contrato de compra venta celebrado entre la inconforme ********* como compradora **y ******* como vendedor.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 494/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 44/2021-3.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Es decir, los atestes refirieron una fecha distinta y distante y un vendedor también diverso respecto de los expresados por la promovente en su escrito inicial y en el contrato privado de compraventa que exhibió con el mismo.

Asimismo, por cuanto a lo señalado por la recurrente, respecto a que la A Quo, no aplicó las facultades que le son conferidas por la Ley, para esclarecer la verdad histórica de los hechos, al momento de desahogar la prueba testimonial, dicho agravio es **infundado** toda vez que el oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habersele formulado la pregunta relativa, esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la insuficiencia del valor probatorio de este elemento de convicción, máxime que nos encontramos ante un juicio civil en el cual aplica el principio de estricto derecho, lo que implica que el juzgador no se encuentra obligado para subsanar la deficiencia de la parte actora en sus planteamientos como lo pretende el inconforme.

Por cuanto a la **Inspección Judicial**. La recurrente señala la omisión de valoración de la Inspección Judicial u Ocular, con la cual refiere acreditó que la que la promovente y su familia se encontraron en posesión del bien inmueble ubicado en *****, inmueble que se encuentra delimitado y está destinado para casa habitación, y que la A-Quo no la contempló en la resolución de fecha 03 de agosto de 2021, dejando en estado de indefensión a la de la voz, toda vez que el Juez de origen no toma en consideración una prueba que robustece los medios de prueba que fueron ofrecidos conforme a derecho, cayendo en contradicción los argumentos

que hace el A-Quo al momento de resolver la sentencia recurrida.

Dicho motivo de disenso es **fundado pero inoperante**, porque efectivamente la A Quo, en la resolución combatida omitió valorar la prueba de Inspección Judicial, sin embargo tal medio de convicción no es el idóneo para acreditar la causa y el tiempo de la posesión de un bien inmueble, en razón de su transitoriedad, ello en virtud que el Fedatario Judicial da fe únicamente de los hechos actuales que en el momento en que la practica percibe por medio de sus sentidos y no de los acontecidos con anterioridad, de ahí que se estime que dicho agravio es fundado pero inoperante para trascender al resultado del fallo combatido. Sirve a lo anterior el siguiente criterio emitido por nuestros Tribunales Federales:

Registro digital: 201918
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: XX.94 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo IV, Julio de 1996, página 416
Tipo: Aislada

POSESION. INSPECCION Y

FE JUDICIAL SON INSUFICIENTES PARA ACREDITARLA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). La prueba de inspección y fe judicial por sí solas no son aptas para acreditar la posesión de un bien inmueble, en razón de su transitoriedad, por lo que resultaría ocioso ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías para el solo efecto de que estas pruebas se desahogaran.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 106/96. Isauro de la Cruz Mendoza. 3 de mayo de 1996. Unanimidad de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 494/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 44/2021-3.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario:
Manuel de Jesús Cruz Espinosa.

Por cuanto a las Pruebas Documentales. La recurrente señala que le causa agravio la no valoración de las Pruebas Documentales consistentes en: Contrato Privado de Compraventa de fecha veintiocho de mayo de dos mil cuatro, Declaración para el pago de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, copia Certificada del Plano Catastral expedido por la Dirección General de Catastro del Municipio de ***** Morelos, Constancia expedida por el Departamento de Titulación y Catastro del Registro Agrario Nacional, Constancia expedida por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), Delegación Morelos, Constancia expedida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, Recibo de Pago Predial expedido por el Municipio de ***** Morelos, restándole valor pleno a un contrato privado de compraventa de fecha veintiocho de mayo de dos mil cuatro, que se encuentra certificado por la Juez de Paz del Municipio de ***** Morelos, autoridad que dentro de sus facultades le dio valor pleno al contenido íntegro del contrato en mención, el cual resulta ser generador de la posesión del bien inmueble ubicado en ***** Morelos, por parte de recurrente, así como a la copia Certificada del Plano Catastral expedido por la Dirección General de Catastro del Municipio de ***** Morelos y al Recibo de Pago Predial expedido por el Municipio de ***** Morelos, documentales que son expedidas por el Municipio de ***** Morelos, las cuales son entregadas única y exclusivamente al titular del bien inmueble.

Son **infundados** los agravios antes aludidos toda vez que contrario a lo que sostiene la recurrente, en la resolución combatida, la A Quo, si efectuó una valoración de las documentales antes aludidas, restándoles valor y eficacia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probatoria, en virtud que no se encontraban robustecidas con medio probatorio alguno para acreditar su acción, en virtud que los documentos no pueden ser por si mismos prueba plena, a menos de que se encuentren apoyados o adminiculados con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto produzcan la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de lo pretendido por la recurrente, es decir que haya adquirido los derechos de propiedad por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en ****, ****, predio urbano con superficie de 202.00 metros cuadrados.

Por tanto debidamente la A Quo, resolvió que dichos medios probatorios eran insuficientes para acreditar las características a satisfacer respecto a la posesión presuntamente detentada por la recurrente respecto del bien inmueble ubicado en ****, ****, al no estar concatenados con otros medios de convicción, para declarar que ha adquirido los derechos propiedad por prescripción adquisitiva del bien inmueble multicitado.

Es dable precisar que también la recurrente aduce que la A Quo, le restó valor pleno al contrato de compraventa de veintiocho de mayo de dos mil cuatro, el cual refiere se encuentra certificado por la Juez de Paz del Municipio de ****, Morelos, autoridad que señala tiene la facultad, de otorgarle valor pleno al contenido íntegro del contrato en mención, contrato que resulta ser generador de la posesión del bien inmueble ubicado en ****, ****, siendo **infundado** dicho argumento porque contrario a lo que sostiene la recurrente, el documento base de su pretensión consistente en contrato privado de compraventa de veintiocho de mayo de dos mil cuatro, celebrado entre **** y ****, carece de eficacia plena dado que la Juez de Paz



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 494/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 44/2021-3.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

del Municipio de ***** , no contaba (ni a la fecha cuenta) con atribuciones para ratificar contratos privados de compraventa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, el que establece las facultades de los Jueces de Paz al tenor siguiente:

“...**ARTÍCULO 89.-** Los Jueces de Paz tendrán las atribuciones siguientes:

I.- En general, las mismas que esta ley establece para los Jueces menores, dentro de su competencia;

II.- Practicar las diligencias que les sean encomendadas, de acuerdo con lo previsto en la ley;

III.- Visitar los reclusorios municipales, e informar del resultado al juez menor de la demarcación correspondiente;

IV.- Informar mensualmente, dentro de los primeros tres días de cada mes, al juzgado menor de la demarcación correspondiente, de todos los asuntos que se ventilen en su juzgado, enviando copia del mismo al Tribunal Superior de Justicia;

V.- Diligenciar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recibo, todo despacho, requisitoria u orden que reciban de las autoridades judiciales superiores del estado o federales;

VI.- Excusarse en los casos en que tenga impedimento de acuerdo con las leyes aplicables, en cuyo caso conocerá del asunto el juez de paz suplente...”.

En mérito de lo anterior, al no tener facultades la Juez de Paz, para la certificación de las firmas plasmadas en el contrato de compraventa de veintiocho de mayo de dos mil cuatro, celebrado entre ***** y ***** , respecto del bien inmueble ubicado en ***** , ***** , dicha documental, no puede hacer prueba plena en virtud que no reviste la calidad de documento público por no haber sido expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

En relación con la documental consistente en la declaración para el pago de impuesto sobre adquisición de inmuebles, exhibida ante la autoridad catastral municipal con fecha diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, según su sello de recepción, si bien la misma contiene algunos datos que coinciden con el contrato privado exhibido por la parte actora, como lo son el tipo de operación (compraventa), la fecha de celebración (24 de mayo de 2004) identificación del inmueble y partes que celebraron el contrato, la misma es insuficiente para declarar procedente y fundado el procedimiento no contencioso de origen pues como se ha señalado, la prueba fundamental es la información testimonial por parte de al menos tres testigos de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere, pues en el caso en estudio no solo se debe acreditar la causa generadora de la posesión y la calidad de la posesión, sino que también debe acreditarse que se ha poseído por el tiempo y con las condiciones exigidas para la prescripción, siendo que en el presente caso a tal prueba testimonial se le negó valor probatorio.

Por cuanto hace a las pruebas documentales públicas consistentes en la copia certificada del plano catastral y recibo de pago del impuesto predial por el periodo comprendido del primer al sexto bimestre del año dos mil veintiuno, si bien las mismas como documentales públicas tienen valor probatorio pleno; sin embargo carecen de eficacia probatoria para los fines propuestos por su oferente, pues de tales pruebas no se advierte la causa generadora de la posesión, la fecha de inicio de esa posesión y la calidad de tal posesión que en su caso ejerce la persona a favor de quien se encuentran expedidos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 494/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 44/2021-3.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

En relación con las constancias expedidas por el encargado de despacho de la Delegación en el Estado de Morelos, del Registro Agrario Nacional; por el responsable temporal del Instituto Nacional del Suelo Sustentable y por la Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, si bien como documentales públicas tienen pleno valor probatorio para acreditar, respectivamente, que el inmueble materia del procedimiento de origen, no se encuentra comprendido dentro de la poligonal de algún núcleo agrario; ni se encuentra ubicado dentro de alguna expropiación a favor del Instituto Nacional del Suelo Sustentable o proyecto alguno, así como tampoco se encuentra inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; sin embargo, esas mismas pruebas carecen de eficacia probatoria para acreditar la posesión del inmueble materia del procedimiento de origen a favor de la promovente ahora recurrente, así como el origen y calidad de tal posesión.

En mérito de lo anterior al haber sido **inoperantes e infundados** los agravios expuestos por la recurrente, se **CONFIRMA** la resolución definitiva de **tres de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** sobre **INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO**, promovido por *********, en los autos del expediente **44/2021-3**.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En mérito de lo anterior al haber sido **infundados** los agravios expuestos por la recurrente, se **CONFIRMA** la resolución definitiva de **tres de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** sobre **INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO**, promovido por *********, en los autos del expediente **44/2021-3**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese la presente toca como asunto concluido.

A S Í por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA; JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA y MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto, con el Voto Aclaratorio del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** quienes actúan ante la licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE** Secretaria de Acuerdos quien da fe.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 494/2021-17, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR *** , EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDA POR LA JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 494/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 44/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

ESTADO, EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO, PROMOVIDO POR ***** EN EL EXPEDIENTE 44/2021-3, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

En el caso, **no** participo de la porción normativa respecto al auto emitido **durante** la substanciación del recurso de apelación de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, en lo atinente a tener por señalado como medio de notificación el correo electrónico, **así como** el número telefónico que se mencionan **en el escrito de cuenta 621**, signado por *****⁶, **ello**, porque la Ley Adjetiva de la Materia en sus arábigos 13, 126, 127, 128, 129, 132, 135, 136, 137, 138 **y**, conforme a una correcta hermenéutica jurídica de dichos numerales, se obtiene que **únicamente** se encuentran como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que **autoricen las leyes**, de acuerdo con lo que se dispone en el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, dado que, como ya lo puntalicé, de esos numerales **no** se desprende como forma de notificación válida dentro de un procedimiento civil, la que se invoca en el auto emitido durante la substanciación del recurso de apelación de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, como se colige de la literalidad de dichos dispositivos que se leen de la manera siguiente:

⁶ Visible a foja cinco del toca civil.

“ARTICULO 13.- Principio de oralidad. *El despacho judicial de las controversias que regula este Código podrá regirse por los principios de la oralidad, en especial ante los Juzgados menores.*

Para estos efectos se entiende por oralidad: el predominio de la palabra hablada, la inmediatividad procesal, la identidad física del Juez, la concentración procesal y la inimpugnabilidad de las providencias que resuelven incidentes.”

“ARTICULO 126.- Formas de notificación.

Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.”

“ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia.

Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.”

“ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. *Las*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 494/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 44/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado.”

“ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.”

“ARTICULO 130.- Cambio de personal de un órgano judicial. Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá determinación haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes.”

“ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su

representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.”

“ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación. *Si después de que el*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 494/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 44/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez.”

“ARTICULO 133.- Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre. Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiere practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre.”

“ARTICULO 134.- Notificación por edictos. Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;

III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.”

“ARTICULO 135.- Citatorio a peritos o testigos. Cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto del Actuario o del Secretario, entregándoles copia de la determinación judicial en forma personal o dejándola en poder de familiares, domésticos o persona adulta que viva en el domicilio, recogiendo la firma o huella del notificado en el documento que será agregado a los autos.

También podrán practicarse las citaciones por conducto de la policía o de las mismas

partes, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo que precede.”

“ARTICULO 136.- Citatorio por correo certificado o por telégrafo. *Cuando se trate de citar a testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente. Si se hiciere por correo certificado, será requisito indispensable recabar y exhibir al Juzgado los correspondientes acuses de recibo.*

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.”

“ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. *La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:*

I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;

II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 494/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 44/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto.”

“ARTICULO 138.- Firma de las notificaciones. *Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hacen. Si alguno no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique.”*

“ARTICULO 139.- Anotación de la fecha de publicación del listado. *Los Secretarios y Actuarios, al hacer las notificaciones, harán constar en los autos respectivos la fecha en que se haya hecho la publicación y fijación de la lista a que se refiere el artículo 137 de este Ordenamiento; su incumplimiento, acarreará la pena de dos días de salario por la primera falta, de cinco días de salario por la segunda y de suspensión de empleo hasta de tres meses por la tercera.”*

“ARTICULO 140.- Obligación de coleccionar cronológicamente las listas. *La Secretaría cuidará de coleccionar por orden de fechas, todas las listas que hayan servido para notificar a las partes, a efecto de que puedan ser consultadas en cualquier tiempo.”*

“ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. *Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la*

forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.”

“ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. *La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 494/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 44/2021-3.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.”

Como se observa de **ninguno** de dichos numerales que regulan las formalidades del debido proceso en materia de notificaciones, se desprende que las mismas puedan hacerse a través de los medios electrónicos que se señalan en el auto de veinte de septiembre de del año que transcurre; y, por el contrario, **al no observarse** cualquiera de esas formalidades procedimentales al practicar una notificación, **provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópic de notificación.**

De igual modo, tampoco se soslaya la situación atinente a la pandemia generada por el virus SARS-COV-2; **sin embargo**, las medidas sanitarias que el órgano jurisdiccional adopte, **no guarda ninguna relación, ni es suficiente para alterar las formalidades esenciales del procedimiento que establece la Ley Adjetiva Civil en el Libro primero, Título segundo, capítulo VI**, dado que, como ya se explicó, **este tribunal Ad quem carece de facultades legislativas para establecer como nueva forma procesal de notificación** el que se realice por los medios electrónicos que se señalan en el acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que para el caso, en el que sea necesario acudir a las instalaciones de este tribunal a verificar el contenido del expediente o a notificarse de alguna resolución, **se debe hacer** cumpliendo con todas las normas de sanidad establecidas en el Poder Judicial del estado de Morelos; **empero**, tal circunstancia de sanidad, de modo alguno,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nos permite como órgano colegiado **incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios**, dado que, en **dicho escenario** existe **impedimento técnico y legal** para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a solicitar; también lo cierto es que, dicha actuación **no se encuentra contemplada** en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación y por el contrario, ante el incumplimiento de las formas esenciales en las que debe realizarse una notificación que si se encuentran reguladas, procesalmente acarrear su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa para el actuario o fedatario respectivo, que deje de observar cualquiera de las formas en las que debe notificar cualquier resolución.

Derivado de lo anterior y, para efecto de no incurrir en ambigüedades o incongruencias y, sobre todo para acatar los principios de claridad y exhaustividad que rige en materia jurisdiccional, debe señalarse por este órgano colegiado tripartito que, **si bien es cierto**, mediante acuerdo número **007/2020** cinco Magistrados⁷ -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del acuerdo de mérito, determinaron:

“PRIMERO. Estos lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de las notificaciones a través de medios electrónicos en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda

⁷ Con el voto en contra del Magistrado ponente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 494/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 44/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, ordenadas en el Código Procesal Civil del Estado, Código Procesal Familiar del Estado, o el Código de Comercio.

SEGUNDO. Estos lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que realicen notificaciones por medios electrónicos, cuando los litigantes señalen este medio y el titular del órgano correspondiente lo autorice.

TERCERO. Las partes, sus representantes o abogados, podrán autorizar un medio electrónico para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia de que por Ley señalen domicilio procesal para ese efecto.

El proveído que acuerde favorablemente esa autorización se notificará por el medio que corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque dicho medio electrónico.

CUARTO. Se entenderá como "medio de electrónico", a cualquier medio equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, pudiendo considerarse, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- El teléfono celular o cualquier medio para la recepción de mensajes de texto (SMS).
- Aplicaciones de mensajería móvil como Whatsapp, Telegram, Messenger, u otras similares.
- Correo electrónico.

QUINTO. Toda notificación deberá contener la información necesaria para su consulta, ya sea en documento digital o electrónico.

SEXTO. Podrán realizarse por medios electrónicos, las notificaciones personales siguientes:

- I. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres o seis meses por

- cualquier motivo, según la materia que corresponda;*
- II. Las sentencias interlocutorias y definitiva;*
 - III. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la ley;*
 - IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;*
 - V. Los autos que provean las pruebas ofertadas por las partes.*

SEPTIMO. Las notificaciones a través de medios electrónicos, se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de la fecha del envío que aparezca en la constancia que en su caso levante el fedatario.

OCTAVO. Los actuarios deberán dar fe del acuse de recibo de cualquier notificación realizada electrónicamente o, en su caso, de la constancia de envío de la razón respectiva. Asimismo, tienen la obligación de levantar la razón actuarial correspondiente, con los requisitos que señala la ley para tal efecto, sin importar el medio por el cual se haya hecho la notificación, documentando el acto, según sea el caso, con fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio utilizado, o bien la certificación de la realización de la notificación vía telefónica.

NOVENO. Solo serán válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos, que hubieren sido practicadas con posterioridad a la fecha en que se hayan autorizado y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales.”

Esto es, al **incluir** en el acuerdo número **007/2020**, como vía de notificación **DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS LOCALES CIVILES, FAMILIARES Y MERCANTILES** los diversos medios electrónicos que en el mismo se señalan, de manera **implícita** se está reformando la Ley Procesal de la Materia al enlistar **otro**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 494/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 44/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

medio de notificación **no contemplado en el ordenamiento adjetivo aplicable**, ya que, el mismo en su ordinal 126⁸ **no establece de modo alguno**, la notificación mediante vías electrónicas; **es decir**, el hecho de que el acuerdo **007/2020** haya sido emitido por la máxima autoridad del estado, ello de modo alguno implica que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sea la ley, dado que, sus actuaciones se encuentran **acotadas** precisamente por la ley - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Código Procesal Civil; Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, etc.-

De igual modo, no pasa inadvertido para el suscrito Magistrado, la situación que atañe no sólo al país sino a nivel mundial derivado de la pandemia generada por el virus SARS-COV-2, **empero**, tal circunstancia de modo alguno (como ya se indicó) nos permite como órgano colegiado incorporar nuevas formas de notificación en **aquellos recursos ordinarios**, dado que, en **dicho escenario** existe **impedimento técnico y legal** para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación **no se encuentra contemplada**

⁸ **ARTICULO 126.- Formas de notificación.** Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación.

De ahí que al **no** encontrarse contemplada la notificación por medios electrónicos como se señala en el auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, **es evidente que no se pueden alterar las formalidades esenciales del procedimiento que como derecho fundamental contempla el Pacto Federal en su numeral 14⁹**, dado que la observancia de las normas procesales es de orden público, como también lo mandata en forma expresa el Código Procesal Civil vigente en el estado en su numeral 3¹⁰ y, **no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinado por la misma ley.**

Ello es así, porque el derecho a ser notificado y señalar domicilio (medios electrónicos que se indican en el auto de veinte de septiembre de dos mil veintiuno) para ese efecto, contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva -en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente- que debe ser apreciado bajo el prisma constitucional contenido en su numeral **17**, dado que, la

⁹ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

¹⁰ **ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal.** La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 494/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 44/2021-3.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

garantía a la tutela jurisdiccional que consagra el ordinal invocado, consiste básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

Esto es, la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren** y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, **la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados.** Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos, las formas y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar.** El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "*en los plazos y **términos** que fijen las leyes*", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento, **entre ellos, la forma de realizar cada una de las notificaciones a las partes contendientes.**

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones

jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 494/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 44/2021-3.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."¹¹

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y

¹¹ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.

términos que fijen las leyes’, responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.”¹²

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o ‘hacerse justicia por propia mano’; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo

¹² Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 494/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 44/2021-3.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”¹³

También debe decirse, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, **sino que también**

¹³ **Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.**

los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 494/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 44/2021-3.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

notificaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio; cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; **las formas en las que se les debe notificar alguna resolución**. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a

las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio;** cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; **las formas en las que se les debe notificar**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 494/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 44/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

alguna resolución. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Dentro de esas condiciones se encuentran **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes,** esto es, las formas conforme a las que deben realizarse las notificaciones dentro de los juicios civiles, lo que además constituye una formalidad procesal en su vertiente de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción; lo anterior se afirma así, porque **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes,** forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional, mismo que a su vez contiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso;** y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **establece el derecho al debido proceso** que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) **la notificación del inicio del procedimiento;** (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Por consiguiente, los gobernados no tienen la facultad legal de alterar las formas procesales en las que deben ser notificadas de cualquier resolución que se emita dentro del juicio, esto es, de solicitar se le notifique mediante una forma **NO CONTEMPLADA EN LA LEY ADJETIVA CIVIL**, ya que, de hacerlo así se rompería la igualdad procesal, vulnerándose con ello el debido proceso en perjuicio de la contraparte; **sostener lo contrario -como se provee en el acuerdo de fecha**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 494/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 44/2021-3.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

veinte de septiembre de dos mil veintiuno- en el sentido de admitir como forma de notificación aún las de carácter personal, las formas electrónicas que se indican, resultaría violatorio a las reglas del procedimiento, en virtud de que, se podría caer en la hipótesis de nulidad de notificación realizada en la forma y términos que pretende el inconforme e inclusive en responsabilidad administrativa del Actuario o del fedatario que incumpliera las formalidades del procedimiento que rigen en forma imperativa en el tópico de notificaciones –como ya se puntualizó a lo largo del presente voto aclaratorio- ello, en razón al principio de estricto derecho que rige en las controversias de carácter civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que las notificaciones que se les realice, se cumplan con las formalidades esenciales que para tal procedimiento contempla la Ley Adjetiva Civil, lo que de modo alguno implica admitir nuevas formas de notificación NO reguladas por el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en los arábigos ya transcritos y justipreciados con antelación.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174859, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. *En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”*

Y, por el contrario, **en materia de amparo** en sus arábigos **26, fracción IV y, 30** de la Ley de Amparo en cita, expresamente se dispone:

“Artículo 26. *Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:*

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, *y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.”*

“Artículo 30. *Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:*

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 494/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 44/2021-3.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos. Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas. De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica. El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente

de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes. Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente. El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.”

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Conforme al contenido de dichos ordinales, con meridiana claridad se advierte **que en materia de amparo, sí existe disposición expresa que autoriza las notificaciones por medios electrónicos; lo que no ocurre en materia de recursos ordinarios, en razón de que, el Código Procesal Civil para el estado de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 494/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 44/2021-3.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Morelos, únicamente regula como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo o por telégrafo; por tanto, al no observarse cualquiera de las formalidades procedimentales al practicar una notificación vía medios electrónicos como lo pretende el recurrente, provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.

Por ello, es que el suscrito Magistrado formula voto aclaratorio porque al incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE.**

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 494/2021-17.

TOCA NÚMERO: 494/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 44/2021-3.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

**EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 44/2021-3.
JEEF/CHRH**